

**AUTO N. 06158**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 8 de abril de 2021, a las instalaciones de la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1** con **NIT. 830010367-1**, ubicada en la Carrera 13 A No. 28 - 38, barrio Samper de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRÉS RUÍZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento a la normativa legal en materia de emisiones atmosféricas y de dar atención al radicado 2020ER201529 del 11/11/2020.

**II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada*

juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)*. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)*"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

#### 1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de las visitas efectuadas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitió el **Concepto Técnico 13398 del 12 de noviembre de 2021**, el cual estableció lo siguiente:

"(...)

#### 5. **OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la propiedad horizontal se ubica en un predio de treinta (30) niveles los cuales son de uso comercial para oficinas y tres (3) sótanos para uso de los parqueaderos.*

*No se perciben olores fuera del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar sus actividades y además cuenta con áreas confinadas.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas, se pudo establecer lo siguiente:*

*Cuenta con cuatro fuentes fijas de emisión las cuales corresponden a cuatro plantas eléctricas ubicadas en el sótano tres, de marca Cummins y cuya capacidad es de 500 Kw, 500 Kw, 700 Kw y 275 Kw, estas entran en operación una vez a la semana durante 10 minutos o cuando el fluido eléctrico (público)*

*interrumpe su servicio. Estas fuentes usan ACPM como combustible, su proveedor es COLOMBIANA DE COMBUSTIBLES CODECO S.A.S., así mismo, se le realiza mantenimiento con una frecuencia mensual.*

*Por otra parte, cada planta eléctrica cuenta con un ducto de descarga de sección circular en acero inoxidable, con un diámetro de 0,4 metros y una altura aproximadamente de 9 metros, lo cual no garantiza el adecuado manejo a las emisiones generadas.*

*Así mismo, poseen un tanque de almacenamiento para el ACPM con una capacidad de 3000 galones, como se evidencia en los registros fotográficos.*

## 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



## 7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA Y/O PROCESO

*La sociedad no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica. Sin embargo, cuenta con cuatro plantas eléctricas para el abastecimiento de energía. A continuación, se describen sus características:*

Fuente N°	1	2	3	4
LA FUENTE ESTA INSTALADA	Si	Si	Si	Si
LA FUENTE ESTA OPERANDO	Si	Si	Si	Si
CLASE DE FUENTE	Combustión	Combustión	Combustión	Combustión
TIPO DE FUENTE	Planta Eléctrica No. 1	Planta Eléctrica No. 2	Planta Eléctrica No. 3	Planta Eléctrica No. 4
SUBTIPO DE FUENTE	-	-	-	-
PRODUCCIÓN DIARIA	-	-	-	-
PRODUCCIÓN MENSUAL	-	-	-	-
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALterna)	Alterna	Alterna	Alterna	Alterna
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica
OPERA EN LA NOCHE	No	No	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	500 Kw	500 Kw	700 Kw	275 Kw
IDENTIFICACION DE LA FUENTE	Planta Eléctrica No. 1	Planta Eléctrica No. 2	Planta Eléctrica No. 3	Planta Eléctrica No. 4
MARCA	Onan Cummins	Onan Cummins	Onan Cummins	Onan Cummins
MODELO	MS550S	MS550S	MW725	300CA2
SERIE	HCKI544D1	GV27815B12	GV27815A	968664-1
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	-	-	-	-
FECHA DE INSTALACION DE LA FUENTE	1993	1993	1993	1993
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	1993	1993	1993	1993
TIPIFICACIÓN	-	-	-	-
USO	Generación de energía	Generación de energía	Generación de energía	Generación de energía
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Mensual	Mensual	Mensual	Mensual
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Líquido	Líquido	Líquido	Líquido
TIPO DE COMBUSTIBLE	ACPM	ACPM	ACPM	ACPM
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	35 Galones/hora	35 Galones/hora	48 Galones/hora	19 Galones/hora
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	-	-	-	-
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Colombiana de Combustibles CODECO S.A.S.			
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Tanque	Tanque	Tanque	Tanque
FACTURA DE COMPRA	No determinado	No determinado	No determinado	No determinado
HORAS DE TRABAJO (LUNES A VIERNES)	10 minutos	10 minutos	10 minutos	10 minutos
HORAS DE TRABAJO (SABADOS)	No opera	No opera	No opera	No opera
HORAS DE TRABAJO (DOMINGO/FESTIVO)	No opera	No opera	No opera	No opera
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (DIAS/MES)	30	30	30	30
FRECUENCIA DE OPERACIÓN (MES/AÑO)	12	12	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	No Aplica	No Aplica	No Aplica	No Aplica

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realiza el proceso de generación de energía, el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	GENERACIÓN DE ENERGÍA (PLANTA ELÉCTRICA No. 1, 2, 3 y 4)	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso de generación de energía.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	Posee ducto y su altura no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No Aplica	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la propiedad horizontal no da un manejo adecuado a los gases y olores generados en su proceso de generación de energía, ya que no cuenta con dispositivos de control y además, la altura de los ductos no garantizan un adecuado manejo de las emisiones.

## 10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1** ubicada en la Carrera 13 A No. 28 – 38 de la localidad de Santa Fe, se identificó que el predio tiene uso permitido para área de actividad central, sin embargo mediante oficio con proceso 5058662 se solicitó a la alcaldía local de Santa Fe, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos con el fin de corroborar la información arrojada por el aplicativo.

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** La propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica, no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** La propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de generación de energía.

**11.3.** La propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1**, cumple a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de generación de energía cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** La propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que posee cuatro ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de generación de energía, sin embargo, no garantizan la adecuada dispersión de las mismas.

**11.5.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 13 A No. 28 – 38 de la localidad de Santa Fe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

## **2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 13398 del 12 de noviembre de 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

### **2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

**“RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire (...)"

**“(...) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...)"

**Parágrafo 1°.** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)"

**“RESOLUCIÓN 909 DE 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. (...)"

**“(...) Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.

### **2.2. DEL CASO CONCRETO**

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1** con **NIT. 830010367-1**, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRÉS RUÍZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad, utiliza (4)

Plantas eléctricas, los cuales son susceptibles de generar material particulado. Lo anterior, debido a que no da un manejo adecuado a las emisiones producto de su actividad, puesto que, no posee sistemas de control para el tema del material particulado y no posee sistema de extracción adecuado de emisiones.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1** con **NIT. 830010367-1**, ubicada en la Carrera 13 A No. 28 - 38, barrio Samper de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRÉS RUIZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1** con **NIT. 830010367-1**, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRÉS RUÍZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **Notificar** el presente acto administrativo a la propiedad horizontal **PARQUE CENTRAL BAVARIA – COMPONENTE MANZA 1** con **NIT. 830010367-1**, representada legalmente por el señor **JUAN ANDRÉS RUÍZ PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.470.241, o quien haga sus veces, en la dirección: Carrera 13 A No. 28 - 38, de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO.** El expediente, **SDA-08-2021-3859**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

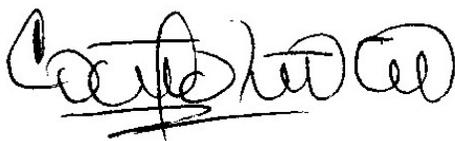
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2021-3859**